

**AMPARO EN REVISIÓN 289/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE:
CARLOS RUBÉN MORALES
LABARIEGA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIOS: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ
PABLO RAÚL GARCÍA REYES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y
RESULTANDO**

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo, trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Morelos, Carlos Rubén Morales Labariega solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades siguientes.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1) Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.
- 2) Director General de Desarrollo Sustentable de Cuautla, Morelos.
- 3) Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- 4) Director de Ecología y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos.
- 5) Director General de Servicios Públicos de Cuautla, Morelos.
- 6) Jefe del Departamento de Mantenimiento Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos y Ecología de Cuautla, Morelos.

ACTO RECLAMADO:

“...la inconstitucional orden y/o licencia y/o autorización y/o permiso emitida por las autoridades responsables que ordena la tala y derribo de los árboles (árboles denominados ficus) que se encuentran en la avenida Francisco I. Madero y en calle Sufragio Efectivo de la Colonia Emiliano Zapata de la ciudad de Cuautla, Morelos, teniendo como referencia los árboles que se encuentra (sic) alrededor de la escuela primaria Plan de Ayala (...)

El quejoso señaló como violados los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, donde en acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho fue registrada bajo el expediente 1693/2018, se admitió a trámite la demanda, fueron solicitados los informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio por sus etapas procesales, el veintidós de enero de dos mil diecinueve fue llevada a cabo la audiencia constitucional y el treinta y uno siguiente dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo.

Único. Se Sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Carlos Rubén Morales Labariega.

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia del Juez de Distrito, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que pidió al Tribunal del conocimiento que solicitara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción en el conocimiento de este asunto.

Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuyo Presidente en acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve lo registró bajo el expediente R.A. 355/2019 y lo admitió a trámite.

TERCERO. Solicitud de la facultad de atracción. Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, Carlos Rubén Morales Labariega solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto.

En acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, el Ministro en funciones de Presidente de la Segunda Sala admitió a trámite la solicitud y la turnó a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de febrero de dos mil veinte, se emitió la resolución de la solicitud de facultad de atracción 668/2019 en el sentido de ejercer dicha facultad.

CUARTO. Recepción del recurso de revisión. Conforme a la anterior determinación, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocaba al conocimiento del recurso de revisión y turnó el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

QUINTO. Radicación en la Sala. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, el Presidente de esta Segunda Sala decretó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos al Ministro ponente una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado.

SEXTO. Publicación del proyecto de resolución. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión¹.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de este Alto Tribunal conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

fue interpuesto oportunamente² y por persona legitimada para tal efecto³.

TERCERO. Antecedentes. Los antecedentes del presente asunto que se advierten de las constancias del juicio de amparo, son los siguientes.

1. El 7 de agosto de 2018, un inspector adscrito a la Dirección de Ecología y Protección Ambiental de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴, realizó una inspección para la valoración y dictamen técnico de 16 árboles del género “ficus”, ubicados en las calles de Francisco I. Madero y Sufragio Efectivo, que formaban parte del perímetro de la Escuela Primaria Plan de Ayala.

De acuerdo con este funcionario, su inspección se realizaba por instrucciones del Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en atención a una petición verbal del Director de la escuela, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia y un Ingeniero encargado de la obra de reconstrucción de dicho plantel, en la que manifestaron que los 16 árboles se debían retirar o talar por los siguientes motivos:

- Sus raíces obstruían las plataformas antisísmicas que se iban a instalar.
- Con la construcción de la barda perimetral se reduciría hasta un metro la banqueta y las ramas quedarían dentro de la escuela

² La sentencia de amparo se notificó al quejoso el uno de febrero de dos mil diecinueve y surtió efectos el seis de febrero siguiente. En ese sentido, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete al veinte de febrero debiendo descontar los días dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Primero, inciso c) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento, su presentación es oportuna.

³ El recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso en el juicio principal, por lo que se considera que tiene legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

⁴ De acuerdo con la página de internet del Municipio, “Cuautla” significa, arboleda o bosque o lugar de águilas. Por su fonética, proviene de Kuah- uítl, “árbol, palo o madero”, y tlan-tli, proposición “abundancial”, y se traduce como “Arboleda o bosque”. También se dice que significa Nido de águilas (de cuauhtli, “águila” y tlán, “tierra”).

y servirían como escaleras para “delincuentes”.

- Las raíces habían levantado y destruido la banqueta y esto podía ser una causa de accidentes.
- Por seguridad y salud al obstruir la iluminación.

Una vez realizada la valoración, el inspector formuló las siguientes conclusiones:

“1. Son dieciséis arboles ficus de diferentes talas y altura.

2. Por las razones expuestas por el Director de la Escuela, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia y Recomendación Técnica del Ingeniero sobrestante de la obra, y de acuerdo a la validación que realicé sugiero se autorice solo permiso de tala o retiro de once árboles, empezando con los que ya están afectados por plaga y que están destruyendo la banqueta.

3. Podar y bajar altura a cuatro ficus jóvenes que se ubican en la calle Sufragio Efectivo donde está colocada la cámara de vigilancia.

4. Banqueo y reubicación de un ficus variegado de talla chica el cual está ubicado en la calle Fco. I. Madero.

5. Se debe realizar reunión con padres de familia y vecinos para poner a consideración estas acciones.

6. Los interesados deberán entregar oficio de solicitud de permisos de tala y/o poda, respaldado con firmas de padres de familia, vecinos, dictamen técnico de la constructora y fotografías para evitar impacto social negativo.

7. Acordar una buena estrategia para la tala y retiro.

8. Acordar con el director y sociedad de padres como resarcir o reparar la afectación arbórea”⁵.

2. El 8 de agosto de 2018, es decir, al día siguiente que fue realizada la inspección, el Director de Ecología y Protección Ambiental, con el visto bueno del Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, emitió un dictamen técnico para la tala de 16 árboles “ficus” de la acera de la Escuela Primaria Plan de Ayala, el cual iba dirigido al Director de este plantel educativo.

En dicho dictamen se concluyó lo siguiente:

⁵ Fojas 1-10 del anexo presentado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en su informe justificado del juicio de amparo del que derivó este asunto.

- Los árboles establecidos en banquetas eran de alto riesgo, por tener raíces reprimidas y corteza y esto tenía como consecuencia su desplome o desgaje.
- El sistema radical de esta especie de árboles tenía efectos perjudiciales en las banquetas, alumbrado público, bardas de los predios y obras civiles.
- La vida útil del arbolado urbano es corta dadas las consecuencias del mismo, así que debía aprovecharse la renovación para establecer especies cuya biología fuera compatible con la infraestructura urbana y cualidades del ambiente edáfico y atmosférico.

Por otra parte, señaló que en cumplimiento al artículo 23 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos, se requería la donación de 160 árboles de especies nativas de un metro con cincuenta centímetros (1.5 metros) de altura, de diámetro variable.

Adicionalmente, indicó que para este caso en particular y previo acuerdo con las partes, se efectuará lo siguiente:

1. Se colocarán jardineras con especies arbustivas en el interior de la escuela.

2. Se programará la reforestación con 2,000 plantas de árboles de especies nativas en áreas verdes de la ciudad, así como en la ribera del río Cuautla y se considerara el seguimiento para el cuidado del crecimiento de los árboles así como la replantación⁶.

3. El 20 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a la que acudieron el Director de la Escuela Primaria “Plan de Ayala”, un representante de los padres de familia de dicha escuela, uno de la oficina de Protección Civil, así como el propio Director General de Desarrollo Urbano Sustentable de esa municipalidad.

⁶ Ibid., fojas 11-14

En dicha reunión se acordó que tanto el Director del plantel educativo como el representante del Comité de Padres de Familia de la escuela, presentarían su solicitud por escrito para el retiro de árboles.

Asimismo, se indicó que el plantel educativo emprendería una campaña de información y socialización para el retiro de los árboles⁷.

4. El 22 de agosto de 2018, el Director Operativo de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cuautla, Morelos, emitió un oficio dirigido al Director de Protección Ambiental y Ecología en el que informaba que el tres de agosto anterior, acudieron agentes inspectores adscritos a esa dirección, para verificar un reporte de varios árboles que estaban dañando la estructura de la Escuela Primaria “Plan de Ayala”.

Al respecto, reconoció que se observaron 16 árboles tipo “ficus” en el exterior de la escuela con una altura aproximada de entre 3 y 4 metros, cuyas raíces estaban ocasionando daños en la banquetta que está en la vía pública, así como en la red de drenaje, agua potable, y en las paredes de la cisterna, por lo que representaban un “riesgo latente” para la nueva estructura de la escuela.

Lo que se hacía de su conocimiento para que en el ámbito de su competencia girara las instrucciones adecuadas para darle solución a la problemática suscitada⁸.

5. El 24 de agosto de 2018, el Director de la Escuela Primaria “Plan de Ayala” y el representante del Consejo Escolar de Participación Social⁹, presentaron un oficio al Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Cuautla, Morelos en el que solicitaron su autorización para el retiro de los árboles “ficus”, con la finalidad de evitar que se detuvieran los trabajos de construcción del nuevo edificio escolar y no se obstruyeran las clases a sus alumnos.

Asimismo, indicaron que la reparación de las aceras se haría por

⁷ *Ibíd.*, fojas 16-17

⁸ *Ibíd.*, fojas 18-20

⁹ En este oficio se le refiere como el representante del Consejo Escolar de Participación Social aunque la misma persona que firmó este oficio también fue referida con anterioridad como el Representante del Comité de Padres de Familia de esa escuela.

parte de la constructora, atendiendo las recomendaciones para su reconstrucción e instalando rampas de acceso para personas con discapacidad¹⁰.

Finalmente, reiteraron su disposición para actuar en coordinación con la dirección y emprender actividades en conjunto para llevar a cabo una campaña de plantación de 2,000 árboles en el área que les fuera asignada.

6. En respuesta a lo anterior, el 27 de agosto de 2018, el Director de Ecología y Protección Ambiental dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, comunicó al Director de la Escuela Primaria “Plan de Ayala”, que tomando como referencia las recomendaciones realizadas por la Dirección de Protección Civil y la inspección realizada el 7 de agosto por parte de esa dirección, se determinaba que los árboles que se encontraban al exterior de la escuela, estaban ocasionando daños a la infraestructura urbana y al sistema de suministro de agua potable y drenaje de la escuela y negocios aledaños.

Por lo que con la finalidad de prevenir la integridad de la comunidad escolar y de los transeúntes, con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI y 10 fracción XVIII del Reglamento de Ecología y Protección al ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos se consideraba positiva la autorización de la tala de árboles, sin que fuera procedente el banqueo por el alto costo económico para el municipio y por la edad de los árboles.

De tal manera, indicó que la escuela a través de sus autoridades daría cumplimiento al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en sus artículos 21 y 23, así como de las leyes aplicables de la materia para obtener el permiso de tala¹¹.

7. El 9 de octubre de 2018, fue presentado ante la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a solicitud de este funcionario, un dictamen estructural del inmueble correspondiente a la Escuela Primaria “Plan de Ayala”.

¹⁰ Ibíd., foja 21

¹¹ Ibíd., foja 22

De dicho dictamen, destaca entre sus conclusiones lo siguiente¹²:

“Los árboles de gran altura y raíces gruesas y profundas deben evitarse o aislar de la estructura por cualquier método funcional, barreras de material granular o sal, concreto, etc. El mejor método es evitarlos y planear sus áreas verdes con plantas y árboles adecuados y de raíces someras, además que estén en constante mantenimiento para el cuidado del crecimiento de sus raíces, además de encontrarse lo más aislado posibles de las estructuras”.

8. El 11 de Octubre de 2018, el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuautla, Morelos, emitió a favor de la Escuela Primaria “Plan de Ayala” el permiso de tala DPA/782/2018, cuyo contenido se reproduce a continuación:

SIN
TEXTOS

¹² Ibíd., fojas 23-29.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE
 DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
 2016-2018

CUAUTLA
 CAPITAL HISTÓRICA DE MORELOS
 CUAUTLA
 CAPITAL HISTÓRICA DE MORELOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

H.H. CUAUTLA, MORELOS; A 11 DE OCTUBRE DEL 2018

ESC. PRIM. PLAN DE AYALA
 PRESENTE

Por este conducto la Dirección de Ecología y Protección Ambiental, autoriza:

PERMISO DE TALA

CALLE: FRANCISCO I. MADERO	GENERO: 16 FICUS
No. OFICIAL O No. DE USO: 156	PERMISO: DPA/782/2018
COLONIA: EMILIANO ZAPATA	OBSERVACIONES: OBSTRUYEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA ANTISISMICA
CLAVE CATASTRAL: S/N	EXPEDIENTE: DPA/782/2018

Esta Dirección de Ecología y Protección Ambiental, no se compromete a realizar dicha actividad, ni tampoco se responsabiliza de los riesgos y/o daños que se pudieran ocasionar en los trabajos que se realicen.

En caso de talar otros árboles que no estén contemplados en este permiso; se hará acreedor a las sanciones correspondientes tal y como lo establece el reglamento de Ecología y Protección Ambiental vigente.

Este permiso no es justificante de la propiedad o de la posesión del solicitante, ni genera derecho alguno que no sea la simple autorización condicionada al título respectivo.

ATENTAMENTE

ARQ. ALDO GASPAR BETO
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS

RECIBI: 16 OCT - 18

DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

C.S.P. ARCHIVO

030
30

9. El 16 de octubre de 2018, Carlos Rubén Morales Labariega, quien se ostentó como ciudadano del Municipio de Cuautla, Morelos¹³ presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, ubicada en Cuernavaca, Morelos, una demanda de amparo en la que reclamó *“la inconstitucional orden y/o licencia y/o autorización y/o permiso emitida por las autoridades responsables que ordena la tala y derribo de los árboles (árboles denominados ficus) que se encuentran en la avenida Francisco I. Madero y en calle Sufragio Efectivo de la Colonia Emiliano Zapata de la ciudad de Cuautla, Morelos, teniendo como referencia los árboles que se encuentra (sic) alrededor de la escuela primaria Plan de Ayala, misma que se encuentra ubicada en la avenida Francisco I. Madero, número 156, de la Colonia Emiliano*

¹³ Para corroborar lo anterior, el quejoso acompañó copia simple de su credencial de elector que indica que es habitante de la colonia [REDACTED] en el Municipio de Cuautla, Morelos.

Zapata, de Cuautla, Morelos”.

De acuerdo con los antecedentes narrados en su demanda de amparo, el 15 de octubre de 2018 al consultar su cuenta de *Facebook* y revisar diversas noticias, se percató del comienzo de la tala de los árboles.

Asimismo, refirió que en las mismas notas periodísticas se señaló que con motivo de las lluvias que comenzaron a surgir alrededor de las veinte horas con treinta minutos de ese día, dicha tala no se pudo llevar a cabo pero consideró que tal situación vulneraba su derecho a un medio ambiente sano y adecuado, tutelado en el artículo 4º constitucional.

En su demanda de amparo expuso los conceptos de violación siguientes.

Primero

- El acto reclamado viola los derechos objetivos reconocidos en la Constitución ya que se vulnera su derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política Federal.
- El constituyente permanente al realizar la reforma a este precepto e introducir el término “sano” reconoció a nivel constitucional que “las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan”, por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos.
- Considera que no sólo se establece un derecho a favor de los gobernados a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (derecho subjetivo), sino que de forma paralela constriñe expresamente a la autoridad a salvaguardar dichas condiciones y en consecuencia surge ante este, un derecho objetivo a favor del gobernado susceptible de ser exigible a través del juicio de amparo.

- Las autoridades incumplen con su deber positivo de proteger de la mejor manera el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, pues propician deforestación, pérdida del manto freático y cambio climático.
- El interés para promover el juicio de amparo puede sustentarse en términos de lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 779/2014¹⁴.

Segundo

- El acto reclamado viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica ya que carece de fundamentación y motivación.
- Se debe considerar que para que una determinación autoritaria colme la mencionada obligación constitucional, es menester que quien emita el acto plasme en el mismo los conceptos en los cuales, a su consideración, se sustenta la concordancia entre la situación jurídica individualizada y la abstracción normativa que le sirvió de fundamento.

Tercero

- Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también las observaciones generales 4 y 14 de dicho pacto, reconocen el derecho al medio ambiente sano y adecuado.
- El acto reclamado tiene el alcance de perjudicar su derecho objetivo al medio ambiente, es decir, su derecho a que las autoridades actúen cuidando, preservando y restaurando, en todo momento el equilibrio ecológico.
- La orden de tala de árboles reclamada implica el

¹⁴Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

desconocimiento de esta obligación constitucional, por lo que es evidente que cuenta con interés legítimo para impugnar el decreto en cuestión.

- En la contradicción de tesis 111/2013 el Pleno de este Alto Tribunal definió los alcances del interés legítimo como presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo, respecto del cual concluyó que se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple probabilidad ante lo cual una eventual sentencia de protección implicaría la obtención de un beneficio determinado, que no puede ser lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución dictada.
- En el caso, el estudio sobre el interés legítimo así como los efectos que en su caso pudieran llegar a determinarse se han de analizar a través de la óptica particular que exige la tutela del medio ambiente.
- Diversos tratados internacionales como el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica y el Convenio sobre Cambio Climático, han reconocido el principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.
- El derecho al medio ambiente sano beneficia de forma indistinta al ser humano, por lo tanto no es posible exigir que la parte quejosa demuestre científicamente una afectación directa para tener por demostrado su interés legítimo.
- Por esa misma razón, los efectos de una eventual sentencia de amparo tampoco pueden beneficiarla, ni de otra forma que no sea a través de efectos estrictamente medioambientales.

Por otra parte, el quejoso solicitó la suspensión definitiva del acto reclamado para efectos de que la autoridad se abstuviera de talar y derribar los árboles "ficus".

10. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos conoció de la demanda de amparo bajo el expediente 1693/2018 y la

admitió a trámite en acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

De igual forma, mediante resoluciones emitidas el veinticinco y veintinueve de octubre de ese mismo año, determinó conceder la suspensión definitiva respecto del acto reclamado.

Posteriormente, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio conforme a los siguientes razonamientos.

- Preciso que el acto reclamado consistía en el permiso de tala DPA/782/2018 de once de octubre de dos mil dieciocho, otorgado por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a la Escuela Primaria “Plan de Ayala” para talar dieciséis arboles de los denominados “ficus”.
- Reconoció que debía sobreseerse en el juicio de amparo, respecto a los actos reclamados al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y al Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento del citado municipio, pues aunque el primero se adhirió al informe justificado del Director de Desarrollo Urbano Sustentable de dicha municipalidad, que aceptó la existencia del acto reclamado y el segundo fue omiso en rendir su informe, tales circunstancias quedaban desvirtuadas con las constancias de autos en las que se advertía que el permiso reclamado fue emitido exclusivamente por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable.
- A pesar de lo anterior, determinó que el juicio de amparo resultaba improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia por falta de interés legítimo del quejoso en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.
- Estableció que cuando una persona alega la transgresión del derecho al medio ambiente como habitante de un lugar determinado por parte de las autoridades municipales, es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo

trasciende a la esfera jurídica de la parte quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.

- Además, debía tomarse en cuenta que cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo.
- Así, consideró que en el caso, el quejoso carecía de interés legítimo para pedir amparo porque no justificó que fuera habitante, propietario de algún inmueble o que detentara algún otro derecho en la colonia Emiliano Zapata del Municipio de Cuautla, Morelos que es en donde se autorizó el permiso de tala de árboles reclamado.
- Para ello indicó que el quejoso sólo acompañó a su demanda, la copia simple de su credencial de elector, que precisamente al haber sido exhibida en copia simple, carecía de valor probatorio pleno para justificar su interés legítimo al no estar adminiculada con algún otro medio de prueba.
- En consecuencia, se actualizaba la causal de improcedencia por falta de interés legítimo, siendo aplicable la tesis 1a. CLXXXIV/2015¹⁵ y procedía sobreseer el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

11. Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso el recurso de revisión que ahora es materia de análisis en esta ejecutoria, en el

¹⁵ De rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población”.

cual expuso en esencia los agravios siguientes.

- Manifiesta que cuenta con interés legítimo para solicitar el amparo, pues el simple hecho de haberlo solicitado es suficiente para tenerlo por acreditado, sin que sea requisito para la procedencia del juicio haber sido propietario de la calle o vivir en el lugar donde fue ejecutado el acto reclamado, pues dadas las condiciones del derecho a un medio ambiente sano, es suficiente con ser humano, respirar oxígeno y pedir el amparo para demostrar la afectación al medio ambiente.
- En el presente caso, afirma que se actualiza un supuesto particular del interés legítimo, pues se está ante un juicio marcado en su totalidad por la naturaleza medioambiental del derecho que se encuentra vulnerado.
- Dada la complejidad para demostrar los efectos que pudieran vulnerar el medio ambiente, en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte¹⁶, ha sido reconocido el principio de precaución, conforme al cual para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.
- La naturaleza de los derechos ambientales imposibilita una situación concreta y cierta en la que un gobernado se vea afectado de manera diferenciada respecto de toda la colectividad, ya que los servicios objeto de estos derechos benefician de forma indistinta al ser humano.
- En razón de que los servicios ambientales proporcionados por los árboles no sólo benefician a una persona, sino a la colectividad entera, no puede exigirse demostrar una afectación directa para tener por acreditado el interés legítimo.
- Asimismo, el respeto al derecho a la vida, reconocido en el artículo 22 constitucional, implica no sólo la existencia de la persona sino la calidad de ésta, lo que se encuentra

¹⁶ Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, artículo 7 y Convenio sobre Cambio Climático, artículo 3.

estrechamente unido con el artículo 4º donde se señalan una serie de características de la vida del hombre como son la salud, medio ambiente adecuado y vivienda digna, que entre otras, engloban el derecho a una vida íntegra para colmar las necesidades del hombre.

➤ Este derecho a la vida íntegra se encuentra reconocido tanto por la Constitución como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6 además de ser señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un derecho al individuo.

➤ Las características propias del derecho a la vida íntegra, de ser presupuesto a cualquier derecho y determinante en la existencia del hombre, hacen necesario no solo las reacciones ante su daño total sino también el ejercicio de medios de defensa, como el juicio de amparo, que prevengan la exposición del derecho a un riesgo de pérdida total o que afecten su integridad.

➤ Los artículos 17, 39 y 117 de la Ley de Amparo, en materia de peligro de privación de la vida, demuestran la importancia del derecho fundamental principal, al señalarse criterios menos rígidos al procedimiento que no hacen señalamiento de casos en específico en los que se presente la señalada situación, volviéndolo una opción genérica que abarca cualquier escenario en el que se exponga un peligro al derecho a la vida íntegra.

CUARTO. Estudio de los agravios relacionados con el sobreseimiento por falta de interés legítimo. Conforme al contenido del artículo 93 de la Ley de Amparo¹⁷, en primer lugar serán estudiados los agravios de la parte quejosa en contra del sobreseimiento por falta

¹⁷ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

de interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, decretado por el Juez de Distrito del conocimiento.

Así, el primer problema jurídico a resolver consiste en determinar los alcances del interés legítimo como requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo cuando se aduce una vulneración al derecho al medio ambiente sano, como sucede en el presente caso.

I. Criterios sobre el interés legítimo y su vinculación con el derecho al medio ambiente sano

Esta Suprema Corte ha definido en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”¹⁸, que el interés legítimo implica, entre otros, los siguientes elementos:

a) Que, sin necesidad de contar con una facultad otorgada expresamente en ley, exista un vínculo entre ciertos derechos humanos y la persona que comparece en juicio de amparo.

b) Que la parte promovente se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Que se trata de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

¹⁸ Registro 2007921. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.).

d) Que la concesión del amparo se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

e) Que exista una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.

f) Que la situación jurídica identificable surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

No obstante, en la propia contradicción de tesis 111/2013, el Pleno estimó que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, no se trata de un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que únicamente se definieron los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

Por tanto, este parámetro general debe servir como el marco global para ir apuntalando los elementos y alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano.

En el caso del derecho al medio ambiente, esta Segunda Sala ha ido complementando y perfilando el criterio del Pleno en sentencias enfocadas concretamente, en el análisis de la legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en esta materia.

Dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con

servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente¹⁹.

En cuanto a su justiciabilidad, esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 779/2014 y 211/2016²⁰ adujo que el juzgador de amparo debe determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo —sea o no destinatario de las mismas— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

Por ello, se consideró que al analizarse el interés legítimo de la parte quejosa, el juez de amparo debe atender al *principio de precaución* conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

Por su parte, en el amparo en revisión 641/2017²¹ esta Segunda Sala reafirmó que es inadecuado que se realice una interpretación

¹⁹ “Artículo. 4o.

(...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

“Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

²⁰ Amparo en revisión 779/2014. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

Amparo en revisión 211/2016. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas reservó criterio. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se apartó de consideraciones.

²¹ Amparo en revisión 641/2017, resuelto por la Segunda Sala el 18 de octubre de 2017, por mayoría

restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea “razonable” tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

Finalmente, en el amparo en revisión 839/2019²², este órgano colegiado señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

Así, consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente.

de 4 votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. El Ministro Medina Mora Icaza votó en contra

²² Amparo en revisión 839/2019, resuelto por la Segunda Sala el 6 de mayo de 2020, por mayoría de 3 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano²³.

Asimismo, también se hizo referencia a las “Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales”, aprobadas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas, mejor conocidas como las “Directrices de Bali”, que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del Principio 10 de la “Declaración de Río”, en el contexto de sus marcos legislativos nacionales²⁴.

²³ PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

²⁴ Con respecto al acceso a la justicia en los asuntos ambientales, las “Directrices de Bali” desarrollan lo siguiente:

Directriz 16

Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.

Directriz 17

Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18

Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20

Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.

De dichos enunciados normativos se destacaron las directrices 16 y 17, que prevén que los Estados están obligados a garantizar que las personas interesadas puedan acceder a un órgano judicial o algún otro que sea independiente e imparcial, para cuestionar la legalidad de las decisiones o acciones relacionadas con la participación de las personas en los procesos decisorios sobre asuntos ambientales y sobre cualquier acto u omisión de la autoridad o de entidades privadas que afecten el medio ambiente.

En forma más específica, se reconoció que en la directriz 18 se establece que los Estados deben dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con los asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia; lo cual se robustece con la directriz número 20, en la que se prevé que deben existir mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos al acceso a la justicia.

En este sentido, esta Sala reconoció una tendencia global en materia ambiental que busca la ampliación en el acceso a la justicia — administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental, que permita que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana.

Asimismo, se especificó que el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental, — ameritaba un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debía estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debía realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba.

Por lo anterior, se concluyó que toda persona — física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede

resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—.

De modo que, se reconoció que tratándose de personas físicas, se podía tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habitara en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.

II. Alcance del interés legítimo respecto de violaciones al derecho a un medio ambiente sano en el caso concreto

En el presente caso, el quejoso adujo que la tala de árboles reclamada, vulneraba su derecho al medio ambiente sano, pues implicaba el desconocimiento de una obligación constitucional que tienen las autoridades para cuidar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Asimismo, manifestó que el derecho al medio ambiente sano beneficia de forma indistinta al ser humano, por lo tanto no era posible que se le exigiera demostrar científicamente una afectación directa para tener por demostrado su interés legítimo y por esa misma razón, los efectos de una eventual sentencia de amparo tampoco pueden beneficiarla, de otra forma que no sea a través de efectos estrictamente medioambientales.

Al respecto, el Juez de Distrito consideró que se tenía por acreditada la existencia del acto reclamado a través de la expedición del permiso de tala de dieciséis árboles “ficus”, con número de registro DPA/782/2018, del once de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Sin embargo, concluyó que en el caso no se tenía por demostrada la afectación a la esfera jurídica del quejoso, pues este carecía de interés legítimo para promover el juicio de amparo ya que no justificó

que fuera habitante, propietario de algún inmueble o que detentara algún otro derecho en la colonia Emiliano Zapata del Municipio de Cuautla, Morelos, en donde se autorizó el permiso de tala.

En sus agravios, el quejoso sostiene que tal determinación es incorrecta pues el Juez de Distrito agrega mayores requisitos para la procedencia del amparo, sobre todo cuando se trata de un asunto marcado en su totalidad por la naturaleza del derecho al medio ambiente y en el que ante su complejidad, basta con que exista un principio de prueba de la afectación alegada.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que los anteriores argumentos son fundados, pues la interpretación efectuada por el *A quo* constituye una valoración restrictiva, que no toma en consideración el contenido de los principios *pro actione* y *pro persona*, que rigen de manera especial en el derecho al medio ambiente sano y tampoco que se trata de un derecho colectivo de trascendencia en toda la sociedad y no de corte individual.

Como se refirió anteriormente, de las constancias de autos se desprende que el quejoso para efectos de acreditar que era habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, exhibió junto a su escrito de demanda, copia simple de su credencial de elector; documental que para el Juez de Distrito, fue insuficiente para justificar su interés legítimo al no estar administrada con otro medio de prueba.

En ese sentido, se estima que tal documental bastaba para acreditar que es habitante del Municipio de Cuautla, Morelos y que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo por la afectación ambiental alegada, pues como se ha reconocido por esta Segunda Sala, específicamente en el amparo en revisión 839/2019, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos en defensa del medio ambiente, es suficiente con que el interés legítimo se pueda corroborar de forma indiciaria, lo que en este caso puede reconocerse con los datos asentados en dicha documental que acreditan su domicilio en esa municipalidad.

Esta determinación también resulta congruente con lo resuelto por esta Sala en el amparo en revisión 641/2017, en el que diversos

habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic, promovieron un juicio de amparo en contra de la omisión de diversas autoridades de restaurar ecológicamente y sanear los canales de ese poblado, ante el daño generado por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca.

En este precedente, se avaló la presentación de copias fotostáticas de la credencial de elector de todos los quejosos, como un elemento para corroborar la calidad de habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic y el interés individual y colectivo en que se garantice el medio ambiente sano.

De modo que en este caso, se estima que la exhibición de la copia simple de la credencial de elector del quejoso, es un indicio suficiente para acreditar su calidad de habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, máxime que esta situación también es susceptible de ser corroborada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

En este caso, al acceder a la página electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> e introducir la clave de elector, número de emisión y número vertical (OCR) de la credencial del quejoso, se obtiene el resultado siguiente, cuyo contenido se reproduce en la siguiente foja:

.....
[supresión de imagen por contener datos personales]

Como se observa, los datos del quejoso asentados en la copia simple que fue anexada junto con el escrito inicial de demanda, entre los que se incluye su domicilio, corroboran que su credencial funciona como un medio de identificación con el que se le permite votar.

Lo que constituye un hecho notorio para esta Segunda Sala, ya que es una publicación realizada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, que cuenta con valor probatorio pleno en términos

del artículo 88, en relación con los diversos 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo²⁵.

Esta valoración también resulta en concordancia con algunos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han orientado en el sentido de que la información contenida en medios públicos de consulta electrónica admite esta característica²⁶.

²⁵ Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

²⁶ Por ejemplo, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno, dictada al resolver la contradicción de tesis 423/2016:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Así como la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) por contradicción de tesis (115/2018) emitida por la Segunda Sala, de rubro: *“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA”.*

De igual forma, véase la foja 106, del amparo en revisión 839/2019, en el que se dio valor probatorio pleno a una publicación realizada en la página electrónica oficial de la Secretaría de Medio Ambiente

Conforme a los anteriores elementos, se desprende que el quejoso es habitante del Municipio de Cuautla, Morelos, y al tenerse por acreditada la orden de tala de árboles conforme al permiso expedido, esto es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo del promovente, sin que tampoco sea necesaria la demostración de una afectación a su salud o de las personas que habitan en esta municipalidad.

Ello es así, pues como cualquier habitante del Municipio, es beneficiario de las condiciones ambientales que generan los árboles y en consecuencia, basta con acreditar esta situación y no una pertenencia específica a la colonia en donde se emitió el permiso de tala para que se pueda reconocer su interés legítimo para reclamar aquellos actos que a su juicio transgreden el derecho a contar con un medio ambiente sano.

De igual forma, según los parámetros definidos por el Tribunal Pleno, el quejoso argumentó una afectación directa a su esfera jurídica entendida en un sentido amplio, por lo que la concesión del amparo le reportaría un beneficio determinado en su esfera jurídica, en la medida en que la existencia de árboles en su localidad permite una mejor condición ambiental.

Con base en lo expuesto, se concluye que el quejoso tiene interés legítimo, necesario para promover este juicio de amparo, por lo que esta Segunda Sala levanta el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento.

Finalmente, ante el resultado alcanzado, resulta innecesario pronunciarse respecto al resto de los agravios formulados, relacionados con el derecho a la vida íntegra y sus alcances en relación con la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad y no estudiadas por el Juez de Distrito.

Al resultar fundados los agravios que combatieron el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito por falta de interés legítimo, es necesario analizar las otras causas de sobreseimiento invocadas por la autoridad y no estudiadas por el órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo²⁷.

En el presente caso, además de la causa de sobreseimiento por falta de interés legítimo que ya fue desestimada en el apartado anterior de esta sentencia, el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, alegó que el acto reclamado ya se había consumado de forma legal y bajo los parámetros establecidos por las leyes de la materia.

De acuerdo con lo expresado por la autoridad en su informe justificado, “fueron talados dieciséis árboles que causaban múltiples riesgos al edificio, como a la instalación de agua potable, a las instalaciones de drenaje y banquetas de perímetro que colindan con las calles Francisco I. Madero y Sufragio Efectivo y que pudieran ocasionar a los predios colindantes”.

Por lo que “fue menester detener la propagación de raíces mediante la tala de dieciséis árboles Ficus, para garantizar una cimentación que perdure al paso del tiempo y evitar la obstrucción del funcionamiento de la plataforma antisísmica²⁸.”

De modo que, la autoridad arguyó que se actualizaba una causa de sobreseimiento para el presente juicio, en términos de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que ya había sido consumado²⁹.

²⁷ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

²⁸ Foja 2 del informe justificado rendido por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

²⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

No obstante lo anterior, esta Sala considera que tal situación no es suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, pues se estima que la emisión del permiso no implica únicamente la realización de un acto que se materializa con la tala de árboles sino que sigue generando efectos hacia la esfera jurídica del quejoso.

En este sentido, la autorización de la tala de árboles conlleva también otro cúmulo de obligaciones de preservación y en particular, de restauración del entorno ecológico por parte de la autoridad, cuestiones que forman parte integral del derecho humano al medio ambiente sano y que deben analizarse en el presente asunto.

Por tanto, se estima que dicha causa de improcedencia debe desestimarse, pues los efectos de una hipotética concesión de amparo todavía son susceptibles de restituir al quejoso el daño alegado, además de que la realización de la tala implica un estudio de fondo respecto a la exigibilidad del derecho humano al medio ambiente sano³⁰.

SEXTO. Estudio de fondo. En vista de la revocación del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y al no advertirse alguna otra causa alegada por las autoridades o de oficio, que pudiera afectar la procedencia de este juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo³¹, se analizarán los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo.

En ellos el quejoso alega fundamentalmente que el acto reclamado vulnera su derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política Federal, pues las autoridades

³⁰ Lo anterior conforme a la jurisprudencia P/J. 135/2001 de rubro y texto siguiente: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse"* Registro 187973. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5.

³¹ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

incumplen con su deber positivo de proteger de la mejor manera el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, propiciando deforestación, pérdida del manto freático y cambio climático.

Asimismo, sostiene que el acto reclamado viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues afirma que es menester que quien emita el acto plasme en el mismo los conceptos en los cuales, a su consideración, se sustenta la concordancia entre la situación jurídica individualizada y la abstracción normativa que le sirvió de fundamento.

Finalmente, argumenta que el acto reclamado tiene el alcance de perjudicar su derecho a que las autoridades cuiden, preserven y restauren en todo momento el equilibrio ecológico, ya que la orden de tala de árboles reclamada implica el desconocimiento de esta obligación constitucional.

A fin de responder los conceptos de violación acabados de sintetizar, resulta menester tener en cuenta el marco competencial que rige la materia medio ambiental y las obligaciones y ámbitos de aplicación que establece la legislación sobre desarrollo forestal.

I. Marco competencial en materia de medio ambiente y desarrollo forestal

Como se señaló anteriormente, el artículo 4º constitucional prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente .

Asimismo, el contenido de ambas disposiciones que tutelan este derecho humano se ve complementado por lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que reconoce una facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que *“establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”*.

Como se desprende del precepto constitucional en cita, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que "cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno".

De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional³².

En esa tesitura, el Constituyente Permanente "facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico". De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia, que se manifiesta de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes "que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse"³³.

³² Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), de rubro: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL"

³³ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.), de rubro: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO"

Por ende, el análisis jurisdiccional de las facultades concurrentes no puede soslayar la estructura legal que la ley general y las leyes locales postulan para la actuación de las autoridades en la materia; de tal suerte que no debe concebirse a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos competenciales abstractos, sino como un verdadero sistema jurídico que detalla qué acciones pueden desplegar cada uno de los tres órdenes de la administración pública, acorde al ámbito material de facultades que les han sido conferidas por virtud de la norma general y las leyes que de ella deriven.

Al respecto, el Poder Constituyente al establecer el ámbito competencial concurrente en la aludida materia, señaló que "en la tarea de proteger el ambiente es conveniente que constituya una responsabilidad compartida entre los diferentes planos del gobierno Estado Mexicano".

Lo anterior, toda vez que la aplicación del principio general de competencias excluyentes *"no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico"*, pues hay fenómenos que deben ser atendidos a escala nacional, pero otros que afectan a un solo Estado o a un Municipio. De ahí que *"la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico"*.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sienta las bases para definir las atribuciones que corresponden a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios para la preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente, de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas³⁴

FEDERAL"

³⁴ Objetivos que se desprenden del contenido del artículo 1º y 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Dicho ordenamiento define a la preservación como “el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural”.

Mientras que a la restauración se le reconoce como el “conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”³⁵.

A la par de lo anterior, la ley define algunas atribuciones tanto para la Federación, los Estados y Municipios; aunque en el caso de este último orden de gobierno, dada la naturaleza y antecedentes del presente asunto, conviene resaltar las siguientes.

- Realizar la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia;
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico; y
- La protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

En este sentido, es posible concluir que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece diversas atribuciones generales hacia la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Sin embargo, tratándose de la protección y preservación de los recursos forestales, existe una remisión a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable³⁶, publicada el cinco de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

³⁵ Estas definiciones se encuentran previstas en el artículo 3º, fracciones XXV y XXXIV, del citado ordenamiento.

³⁶ ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y

A decir del legislador, la emisión de esta ley obedeció a la necesidad de generar una actualización del marco legal forestal, pues habían acontecido importantes avances en temas de conservación, desarrollo económico y social y cambio climático, que hacían necesaria la adecuación y actualización del marco legal³⁷.

En particular, se reconoció que la ley pretendía incorporar el cumplimiento a diversos compromisos que se habían adoptado a nivel internacional en materia de cambio climático, entre las que destacaban las acciones para frenar y revertir la deforestación y degradación de ecosistemas forestales y la ampliación de áreas de cobertura vegetal³⁸.

En este sentido, este ordenamiento reconoce entre sus objetivos generales, la regulación, fomento y manejo integral y sustentable de los territorios forestales, así como la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Se define al “territorio forestal” como aquel que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales. El “ecosistema forestal” se entiende como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Mientras que respecto a los “recursos forestales” a estos se les reconoce como la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y

restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

³⁷ Iniciativa que abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente y Expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por la Diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso e Integrantes del Grupo Parlamentarios del PVEM, Exposición de motivos, Fortalecimiento del Marco Legal Forestal. 20 de septiembre de 2016.

³⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; Se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 17 de abril de 2018. Fojas 20-21 del dictamen.

residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales³⁹.

Por otra parte, al igual que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este ordenamiento también establece un sistema de distribución de competencias en materia forestal dirigido a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

En particular, tratándose de los Municipios, el artículo 13 de este ordenamiento reconoce una serie de atribuciones, de las que resulta necesario destacar las siguientes:

- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;
- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esa Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas; y
- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.

Asimismo, el artículo 29, fracción IX, reconoce que un criterio de política forestal consiste en la promoción de una cultura que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica,

³⁹ Dichas definiciones se encuentran previstas en el artículo 7, fracciones XXIII, XLVII y LXXI, del citado ordenamiento.

social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable⁴⁰.

Por su parte, en la fracción I del artículo 32⁴¹, se considera que un criterio obligatorio de política forestal de carácter ambiental y silvícola consiste en la orientación hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través del manejo forestal sustentable para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación.

Finalmente, cabe señalar que este ordenamiento no establece alguna limitante respecto al tipo de vegetación protegida o el espacio físico en que se encuentre, pues en primer lugar, como ya se precisó anteriormente, la definición que la ley da de “ecosistema y recurso forestal” es lo suficientemente amplia para incluir a cualquier tipo de vegetación o especie arbórea.

Es decir, esta ley no fue creada con la intención de proteger únicamente bosques, selvas u otros tipos de terrenos, sino que constituye un sistema normativo que vela por una protección integral de todo tipo de ecosistemas forestales sin menoscabo de su tamaño, ubicación o valor ambiental.

En un primer momento, la ley sí excluía el reconocimiento de “terreno forestal” a aquellas áreas que se encontraran dentro de los

⁴⁰ Artículo 29. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable, a través del manejo forestal comunitario y otros instrumentos de política pública que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores: (...)

IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable;

⁴¹ Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través del manejo forestal sustentable, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación; (...)

límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas⁴².

Sin embargo, mediante decreto de reformas publicado el trece de abril de dos mil veinte, el legislador determinó acotar esta restricción respecto a aquellos que se localizaran en centros de población y reconfiguró la definición de terreno forestal a aquél que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales.

De acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, era necesario hacer esa precisión, pues la ley constituía una *“legislación de naturaleza, objetivos y alcances ambientales, emitida de conformidad con la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, de tal suerte que su ámbito material de aplicación no debía estar condicionado a la legislación de otro sector, sobre todo tratándose de una ley que podía discrepar de los objetivos que persigue la política nacional en materia forestal, como es la encargada de regular los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano”*⁴³.

Lo que se enfatizó también con la adición del concepto de “terreno diverso al forestal”, introducido por virtud de este mismo decreto de reformas y al que el legislador reconoció como aquel que “no reúne las características y atributos biológicos para los terrenos forestales”⁴⁴. En este sentido es importante señalar que su protección no se ve limitada o restringida por algún otro artículo de la ley.

⁴²La ley establecía en un primer momento, la siguiente definición sobre terreno forestal:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

⁴³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, primera, a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Cámara de Senadores. 20 de noviembre de 2019. pp. 13-14

⁴⁴ Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;

Por otra parte, también es conveniente reconocer que esta amplitud en la definición que se da a diversos conceptos en materia de desarrollo forestal es congruente con algunos instrumentos internacionales que reconocen la necesidad de que exista una protección amplia para todo tipo de ecosistemas.

Por ejemplo, el “Instrumento de las Naciones Unidas sobre los Bosques⁴⁵” emitido mediante resolución 62/98 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diecisiete de diciembre de dos mil siete, cuyo contenido no resulta vinculante pero si es orientador, establece que los bosques y los *árboles que se encuentran fuera de ellos* proporcionan numerosos beneficios económicos, sociales y medioambientales, destacando que la ordenación sostenible de los bosques contribuye significativamente al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza.

De igual manera, se reconoce en su apartado I, que una de las finalidades de este instrumento es intensificar el compromiso político y la adopción de medidas a todos los niveles para proceder con eficacia a la ordenación sostenible de *todos los tipos de bosques* y alcanzar los objetivos mundiales compartidos sobre ellos.

Algunos de los cuales reconocen la necesidad de que se invierta el proceso de pérdida de la cubierta forestal en todo el mundo mediante la ordenación sostenible de los bosques, incluidas actividades de protección, restauración, forestación y reforestación y que se intensifiquen los esfuerzos para prevenir su degradación y permitir el aumento de la superficie de los bosques y aquellos ordenados en forma sostenible⁴⁶.

⁴⁵ Dicho instrumento se titulaba originalmente “Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques”; sin embargo, mediante resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 22 de julio de 2015, se decidió modificar el nombre de ese instrumento y prorrogar hasta 2030 el plazo para cumplir con los objetivos mundiales sobre los bosques originalmente planeados para el año 2015.

⁴⁶ **Objetivo mundial 1**

Invertir el proceso de pérdida de la cubierta forestal en todo el mundo mediante la ordenación sostenible de los bosques, incluidas actividades de protección, restauración, forestación y reforestación, e intensificar los esfuerzos para prevenir la degradación de los bosques;

Objetivo mundial 3

Aumentar considerablemente la superficie de los bosques protegidos de todo el mundo y la superficie de los bosques ordenados en forma sostenible, así como el porcentaje de productos forestales que se obtienen de los bosques ordenados en forma sostenible;

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura también ha reconocido la importancia de los “bosques urbanos” como elementos que permiten llevar a cabo modelos sostenibles capaces de suministrar servicios ecosistémicos requeridos por los ciudadanos para una buena calidad de vida⁴⁷.

En este sentido, dicho organismo define a los bosques urbanos como las redes o sistemas que comprenden todos los arbolados (rodales), grupos de árboles y árboles individuales ubicados en las áreas urbanas y periurbanas. Lo que incluye a bosques, árboles en las calles, árboles en los parques y jardines y árboles en las esquinas de las calles, reconocidos como la “espina dorsal de la infraestructura verde” que conecta las áreas urbanas a las rurales y mejora la huella ambiental de las ciudades⁴⁸.

Todos estos elementos, permiten a esta Sala concluir que en materia de medio ambiente y desarrollo forestal, existen obligaciones específicas de conservación, preservación y restauración reconocidas en el marco normativo correspondiente hacia los tres órdenes de gobierno, que no se limitan a cierto tipo de recursos forestales o se encuentran condicionados por su tamaño, ubicación o valor, sino que están previstas para la protección de cualquier ecosistema, en concordancia con una tendencia internacional de protección amplia hacia los bosques y todo tipo de árboles.

II. Alcances del derecho humano al medio ambiente sano en el presente caso

Esta Segunda Sala ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, se ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para

⁴⁷ FAO. 2016. *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*, por Salbitano, F., Borelli, S., Conigliaro, M. y Chen, Y. 2017. *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*, Estudio FAO: Montes No 178 Roma, FAO. p. 1

⁴⁸ *Ibíd.*p.2

proteger contra esos daños.

Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado"⁴⁹.

En el presente caso, el artículo 71 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que no se requiere autorización de la Comisión Nacional Forestal para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos distintos a los forestales⁵⁰.

De modo que en este asunto, es posible concluir que, la expedición del permiso de tala de los 16 árboles "ficus" ubicados en la avenida Francisco I. Madero y Sufragio Efectivo de la Colonia Emiliano Zapata, en el Municipio de Cautla, Morelos, correspondía otorgarse por las autoridades de este orden de gobierno y primeramente, conforme a la normativa interna de esta municipalidad.

En este sentido, el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Cautla, Morelos, publicado el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos resultaba ser el ordenamiento aplicable para la solicitud de tala.

⁴⁹ Las consideraciones explicadas en ambos párrafos fueron desarrolladas en el amparo en revisión 641/2017 a partir de la referencia a las siguientes fuentes internacionales: ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafos 44 y 56
Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos *Moreno Gómez v. España*, N° 4143/02, 16 de febrero de 2005. Párr. 61. Véase también *Giacomelli v. Italia*, N° 59909/00. 26 de marzo de 2007. Párr. 93.

⁵⁰ Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Dicho reglamento, establece en su artículo 21 que para talar cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requiere una autorización por escrito, previa inspección y dictamen técnico por parte de la Coordinación de Protección Ambiental del Honorable Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁵¹.

Asimismo, el numeral 23 de este ordenamiento reconoce que para obtener la autorización referida en el artículo 21, los interesados deberán presentar ante la Coordinación lo siguiente⁵²:

I. Solicitud por escrito, indicando variedad, condiciones fitosanitarias y vegetativas del árbol o árboles a talar, su ubicación y firma del interesado;

II. Dos fotografías de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda talar, y;

III. La donación de diez árboles por cada árbol que se autorice su tala, como restitución ecológica, de acuerdo a la variedad, altura y diámetro que le indique la Coordinación.

A partir de las constancias que fueron remitidas por las autoridades del Municipio de Cuautla, Morelos, en el presente juicio de amparo, esta Segunda Sala estima que el procedimiento realizado para la tala de dieciséis árboles “ficus” no atendió los lineamientos que

⁵¹ Artículo 21.- Para derribar, podar, banquear, talar o cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito de la Coordinación, previa inspección y dictamen técnico de ésta; independientemente del permiso que pudiera otorgar otra dependencia estatal o federal.

También se requerirá solicitud por escrito para las podas siguientes:

1. Fitosanitarias;
2. Formación;
3. Aclareo;
4. Equilibrio;
5. Formación Extensiva; y
6. Dirigidas.

⁵² Artículo 23.- Para obtener la autorización referida en el Artículo 21 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Coordinación lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, indicando variedad, condiciones fitosanitarias y vegetativas del árbol o árboles a talar, su ubicación y firma del interesado;
- II. Dos fotografías de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda talar, y ;
- III. La donación de 10 árboles por cada árbol que se autorice su tala, como restitución ecológica, de acuerdo a la variedad, altura y diámetro que le indique la Coordinación.

establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de esta municipalidad y en ese sentido, actualiza un incumplimiento de las obligaciones de prevención y restauración que se tiene respecto de los ecosistemas forestales.

En el caso, se considera que la emisión del permiso de tala de dieciséis árboles expedido a favor de la Escuela Primaria “Plan de Ayala”, no siguió con el procedimiento previsto en el ordenamiento referido, pues únicamente existen constancias de que fue realizada una inspección y dos valoraciones técnicas el siete y ocho de agosto y nueve de octubre de dos mil dieciocho.

En la cual, en primer término se recomendó que no era necesaria la tala de los dieciséis árboles sino sólo de once de ellos, por lo que se consideró que el resto de ellos podía podarse, bajarse de altura o reubicarse⁵³.

No obstante lo anterior, en el dictamen técnico emitido al día siguiente, suscrito por el Director de Ecología y Protección Ambiental y el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Cuautla, Morelos, se consideró que era viable la tala de todos los árboles “ficus”. Aunque para ello, se requeriría la donación de ciento sesenta árboles de especies nativas de un metro con cincuenta centímetros (1.5 metros) de altura de diámetro variable, además de sugerirse que se colocaran jardineras al interior de la escuela y que se considerara la reforestación de dos mil plantas de árboles de especies nativas en áreas verdes de la ciudad y en la ribera del río Cuautla⁵⁴.

Posteriormente, en el segundo de los dictámenes técnicos que obra en autos, elaborado a petición del Director de Desarrollo Urbano Sustentable, respecto a la estructura del inmueble contiguo a esas calles, se señaló que los árboles de gran altura y raíces gruesas y profundas, debían evitarse pero se reconoció que podían incluirse áreas verdes con plantas y árboles adecuados y raíces someras⁵⁵.

⁵³ Fojas 1-10 del anexo presentado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en su informe justificado del juicio de amparo del que derivó este asunto.

⁵⁴ *Ibíd.*, fojas 11-14

⁵⁵ *Ibíd.*, foja 22

El resto de las constancias únicamente corroboran la presentación de una solicitud por escrito presentada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la que la Escuela Primaria “Plan de Ayala” pidió autorización para el retiro de los árboles y expresó su disposición de llevar a cabo cualquier campaña de plantación⁵⁶.

Sin embargo, no existe alguna otra documental o manifestación de la autoridad que corrobore la donación de árboles por parte de la solicitante.

Si bien esta omisión puede resultar atribuible a la escuela solicitante del permiso, ante el derecho-deber que también tienen para proteger el medio ambiente, lo cierto es que el obligado principal a acatar la normativa ambiental es el Estado, quien debe adoptar un rol pro activo y ejemplar en la protección y conservación del medio ambiente. En este tenor, es suficiente que un ciudadano demuestre que la autoridad incumplió con su deber de garante para considerar que se vulnera su derecho humano al medio ambiente.

Por lo tanto, conforme a los elementos con los que cuenta esta Segunda Sala, se considera que el permiso para la tala de los dieciséis árboles “ficus” ubicados en la avenida Francisco I. Madero y Sufragio Efectivo de la Colonia Emiliano Zapata en el Municipio de Cuautla, Morelos, fue emitido de manera ilegal por parte de las autoridades municipales, pues no existió una debida diligencia de su parte para corroborar que por lo menos hubieran sido donadas diez especies por cada árbol que se pretendía talar para efectos de restaurar el entorno ecológico afectado.

En este sentido, se estima que lo anterior implicó un incumplimiento de la obligación de preservación que tienen las autoridades con respecto al medio ambiente, ya que su incumplimiento del marco legal derivó en la eventual tala de un bosque urbano integrado por dieciséis árboles “ficus” que, acorde con el principio de precaución que rige a la materia ambiental, tuvo como consecuencia la

⁵⁶ *Ibíd.*, foja 21

generación de un acto contaminante en perjuicio del quejoso y del resto de habitantes del Municipio de Cuautla.

Asimismo, la tala de estos árboles los privó también de otra serie de beneficios que se han reconocido con respecto a los bosques urbanos, entre los que se incluyen⁵⁷:

- Degradación del suelo y del paisaje: los bosques urbanos mejoran las condiciones del suelo y previenen la erosión.
- Reducción de la biodiversidad: los bosques urbanos preservan y aumentan la biodiversidad.
- Contaminación del aire y acústica: los bosques urbanos remueven los contaminantes del aire y fungen como barrera acústica.
- Emisiones de gases de efecto invernadero: los bosques urbanos secuestran el carbono y mitigan el cambio climático, mejoran el clima local y fomentan la resiliencia.
- Efecto isla de calor: los bosques urbanos refrescan el entorno edificado con la sombra y la evapotranspiración.
- Salud pública: los bosques urbanos mejoran la salud física y mental de los residentes.
- Exposición: los bosques urbanos ofrecen refugio.
- Recursos hídricos limitados: los bosques urbanos permiten la infiltración y la reutilización de las aguas.

Por otra parte, esta Sala también considera que la expedición del permiso de tala se realizó sin que existiera un debido plan de restauración de los árboles que iban a ser removidos, lo que también

⁵⁷ FAO. 2016. *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*, por Salbitano, F., Borelli, S., Conigliaro, M. y Chen, Y. 2017. *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*, Estudio FAO: Montes No 178 Roma, FAO. p. 5

se considera un incumplimiento de las obligaciones que en materia de medio ambiente y desarrollo forestal tienen las autoridades municipales.

A pesar de que el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Cuautla, Morelos, no condiciona expresamente la expedición de un permiso de tala de árboles al desarrollo de un plan integral de restauración forestal, existen otra serie de ordenamientos que tanto a nivel general como local, reconocen una obligación de restauración hacia las autoridades municipales⁵⁸, máxime que la

⁵⁸ **Ley General de Equilibrio Ecológico**

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: (...)

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

Artículo 29. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable, a través del manejo forestal comunitario y otros instrumentos de política pública que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores: (...)

IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable;

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes: (...)

V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

restauración de los ecosistemas forestales se considera una cuestión de utilidad pública⁵⁹.

En este sentido, esta Sala estima que las obligaciones de restauración de servicios ambientales que le corresponden al Estado como garante del derecho humano al medio ambiente sano, no pueden entenderse y fragmentarse de las diversas obligaciones de preservación y protección, ya que todas derivan del mismo derecho humano y en ese sentido, su cumplimiento será exigible

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos

ARTÍCULO 99. La Comisión, así como los Municipios, en el ámbito de su competencia, **promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, así como realizar actividades de monitoreo y evaluación a las forestaciones y reforestaciones.**

Para tal efecto la Comisión, así como los Municipios, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipios.

El Estado, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para el efecto de incrementar la forestación y reforestación.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

⁵⁹ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas, y

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos

Artículo 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.

III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Morelos.

hasta en tanto no se hayan cumplido y realizado todas aquellas acciones encaminadas a su plena realización.

En este caso, es evidente que existió un desentendimiento de las autoridades municipales respecto a los procesos de restauración forestal, pues aun cuando a lo largo del procedimiento que derivó en la expedición del permiso de tala fueron mencionadas diversas alternativas para mitigar el daño ambiental que se iba a causar, nunca se fue conclusivo respecto a las acciones a realizar y mucho menos se delineó un plan a seguir.

Por lo tanto, esta Sala llega a la convicción de que la emisión del permiso de tala fue realizada sin el debido acatamiento del marco legal correspondiente y su eventual realización, con el aval de las autoridades, implicó la desprotección del medio ambiente y, consecuentemente, la vulneración al artículo 4° constitucional.

Con lo que también se concluye que en el caso, las autoridades responsables vulneraron el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que desarrollaron los actos que les fueron imputados en contravención de normas de orden público en materia ambiental.

Asimismo, conforme al principio de precaución en materia ambiental ya mencionado, se hace indispensable la inmediata protección del ecosistema forestal afectado sin que sea necesario tener certeza absoluta sobre la actualización del daño al medio ambiente.

En consecuencia, debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso en contra del acto reclamado y por las autoridades que señaló como responsables.

SÉPTIMO. Efectos. El artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo⁶⁰, dispone que la sentencia que otorgue la protección

⁶⁰ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares

constitucional al quejoso, cuando se trate de actos positivos, como ocurre en la especie, deberá restituirlo en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y precisándose en todo caso, los efectos de dicha protección, así como las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar el estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de su derecho.

Por lo tanto, esta Segunda Sala estima que se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para efectos de que el Director General de Desarrollo Sustentable así como el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en su carácter de superior jerárquico, realicen lo siguiente:

1. En los siguientes treinta días a que hayan sido notificados de la presente sentencia, formulen un plan de restauración forestal como consecuencia de la tala ilegal de los dieciséis árboles “ficus” que formaban parte del ecosistema localizado en las calles de Francisco I. Madero y Sufragio Efectivo de la Colonia Emiliano Zapata, en el Municipio de Cuautla, Morelos.

Este plan habrá de tomar en consideración el daño ambiental causado, por lo que las autoridades deberán determinar una cantidad y ubicación específica de árboles a plantar dentro del Municipio de Cuautla, Morelos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, el artículo 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁶¹ y demás legislación aplicable.

deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

⁶¹ Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no

2. Las autoridades mencionadas deberán establecer un programa de trabajo para efecto de llevar a cabo lo anterior, con lineamientos concretos de actuación, así como un cronograma que establezca acciones de monitoreo y seguimiento del mismo una vez que hayan sido plantadas las especies arbóreas.

3. El contenido de este plan de restauración deberá ser consultado y difundido con los habitantes del Municipio y en particular con los vecinos de la colonia Emiliano Zapata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos⁶², por lo que en todo momento se debe garantizar su participación.

Por último, este Alto Tribunal requiere a la Comisión Nacional Forestal y a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado

causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

⁶² Artículo 59.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Ambiental, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 60.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 62.- El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 63.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Ambiental, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

de Morelos, como autoridades coadyuvantes, para auxiliar en la elaboración e implementación del programa de restauración forestal ordenado, de conformidad con los artículos 15 y 20, fracciones II, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁶³ y 5, fracción VIII y 99 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos⁶⁴.

⁶³ Artículo 15. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 20. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: (...)

II. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;

X. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;

XI. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;

XII. Coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIII. Promover el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados para que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestales y de sus comunidades;

XIV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XV. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXII. Promover, asesorar, capacitar y evaluar la prestación de los servicios forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en materia forestal;

⁶⁴ ARTÍCULO 5. Además de las definiciones contenidas en los artículos 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 4 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Comisión: El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos;

ARTÍCULO 99. La Comisión, así como los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, así como realizar actividades de monitoreo y evaluación a las forestaciones y

Conforme a lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Rubén Morales Labariega, en contra de la expedición del permiso de tala DPA/782/2018, de once de octubre de dos mil dieciocho, otorgado por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

Firman la Ministra Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

reforestaciones.

Para tal efecto la Comisión, así como los Municipios, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipios.

El Estado, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para el efecto de incrementar la forestación y reforestación.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al amparo en revisión 289/2020, en la sesión ordinaria celebrada vía remota el trece de enero del dos mil veintiuno. **DOY FE.**

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.